SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

(1)

CIRCULAR Nº 1.056

SANTIAGO, 1°de Octubre de 1987

DESAFILIACION DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES: FORMA DE GARANTIZAR EL PAGO DE LA DIFERENCIA DE IMPOSICIONES A QUE DE LUGAR DICHA DESAFILIACION, CONFORME LO SENALADO POR EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 18.225, MODIFICADO POR LA Nº18.631 DE 17 DE JULIO DE 1987.

IMPARTE INSTRUCCIONES.

1.- En el Diario Oficial de 17 de julio de 1987, se publicó la Ley N^{Ω} 18.631, que ha reemplazado los incisos quinto y sexto del artículo 29 de la Ley N^{Ω} 18.225, estableciendo un sistema de facilidades de pago de las diferencias de imposiciones que deben enterar los interesados en las Cajas de Previsión, a raíz de las desafiliaciones del Nuevo Sistema de Pensiones.

El nuevo inciso sexto de dicho artículo 2º dispuso que esta Superintendencia debía impartir las instrucciones que fueren procedentes tendientes a garantizar el pago de esas diferencias de cotizaciones por parte de quienes se acogierem a esas facilidades.

- 2.- Conforme a lo expuesto y ejerciendo las atribuciones que le confiere la Ley N° 16.395, el Superintendente suscrito ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:
- a) El pago del saldo debido por el interesado a consecuencia de la desafiliación y consiguiente traspaso de las cotizaciones de una Administradora de Fondos de Pensiones a una Caja de Previsión del antiguo sistema, podrá hacerse total o parcialmente al contado.
- b) La suma adeudada, fuere el total o una parte de la que corresponda a la liquidación que efectúa la Caja de Previsión, podrá ser pagada por el interesado mediante facilidades de pago de hasta 60 mensualidades. Las cuotas correspondientes sólo podrán ser objeto de reajuste de la manera que indica el inciso segundo del artículo 29 de la citada Ley 89 18.225.

- c) La garantía de dichas facilidades se materializará mediante un pagaré que corresponda a la suma adeudada debidamente reajustada a la fecha de firma del pagaré, indicando su sistema de reajustabilidad y que será extendido por el organismo previsional respectivo. Dicho documento deberá ser suscrito ante notario o ante el secretario general de la institución como ministro de fe, por el deudor principal y un aval y codeudor solidario que deberá tener la condición de dependiente o imponente de la misma Caja de Previsión que aquel, de otra distinta o de una administradora de fondos de pensiones.
- d) Dicho pagaré será remitido por carta certificada al interesado, el que deberá devolverlo en el plazo prudencial que la Caja le señale. Luego de su devolución, ese documento será contabilizado por la Institución, debiendo ponerse en servicio las cuotas de dichas facilidades al mes subsiguiente al de entrega del documento a la Caja. Las cuotas serán descontadas por planillas por el empleador del deudor, a quien la Caja respectiva deberá requerir al efecto. A dicho empleador le resultarán aplicables las normas de la Ley 17.332, correspondiendo que la respectiva Institución le indique el monto del dividendo que deberá descontar a su empleado y el sistema de reajuste que deberá aplicar a dichos dividendos. Para este último efecto, el reajuste a aplicar en cada mes será el del aumento que haya experimentado el I.P.C. en el mes anterior a aquel en que se efectúe el descuento.

No obstante, tratándose del descuento de la primera cuota, ésta deberá reajustarse considerando la variación experimentada por el 1.P.C. entre el último día del mes anterior al de emisión del pagaré y el último día del mes anterior a aquél en que se realiza el descuento.

- e) De haberse otorgado u otorgalse beneficios previsionales por parte de la Institución, a solicitud del interesado los descuentos respectivos podrán hacerse de dichos beneficios.
- f) Si, por cualquiera causa, no fuere posible obtener el pago de las cuotas de esas facilidades o efectuar los descuentos referidos, en su caso, la Institución podrá cobrar lo adeudado, si ello fuere posible, deduciendo la suma debida en los términos que se señala en la letra i).
- g) En caso de incumplimiento, la Caja también podrá poner en servicio en forma automática el dividendo respecto del aval o codeudor solidario. En lo posible, sin embargo, el cobro lo hará la Entidad acreedora al deudor principal y, en caso de su fallecimiento, la deuda la descontará de los beneficios que puedan o hayan podido concedérsele, fuere por concepto de pensiones insolutas u otros beneficios previsionales que causare, en aquellos casos en que la ley autorizare efectuar tales descuentos como ocurre, por ejemplo, en el artículo 34 del D.F.L. 1.340 bis, de 1930.

- h) Si el codeudor solidario no pagare lo debido por cualquier causa y el deudor principal ya hubiera fallecido, el cobro se formulará a la sucesión de éste.
- i) Si el interesado-deudor no pagare su deuda al contado, ni solicita hacerlo mediante facilidades de pago, la diferencia de cotizaciones adeudadas será deducida por la Institución respectiva del desahucio o de la indemnización por años de servicios de carácter previsional que pudiere corresponderle. De no configurarse tales beneficios o ser éstos insuficientes, el total debido o el remanente en su caso, será descontado de la pensión que pudiere corresponder al interesado en cuotas que no excedan del veinte por ciento de la misma. Dicho porcentaje será el que corresponda aplicar en la generalidad de los casos; sólo en situaciones excepcionales y calificadas dicho porcentaje de descuento podrá ser menor.
- j) Los imponentes independientes y voluntarios gozarán de las mismas franquicias que ha otorgado la Ley Nº 18.225, luego de la modificación introducida por la Ley 18.631. En estos casos, los pagarés deberán suscribirse por el deudor principal y un aval o codeudor solidario que tenga la condicion de dependiente e imponente de una Caja de Previsión o de una Administradora de Fondos de Pensiones.
- k) En los casos en que se hubieren otorgado beneficios previsionales, luego de optado por el sistema de facilidades de pago señaladas en los preceptos aludidos, el interesado podrá, previa solicitud formulada por escrito, solicitar que el total de lo debido o su remanente, se descuente de las sumas que le correspondiere percibir por concepto de desahucio o indemnización por años de servicios de carácter previsional que pudiere corresponderle y/o de las pensiones insolutas acumuladas, en su caso.
- l) Las normas anteriormente indicadas resultan aplicables tanto a las personas que en el futuro se desafilien del Nuevo Sistema de Pensiones como a aquellas que ya lo hubieren hecho con anterioridad a la vigencia de la citada Ley Nº 18.631, conforme a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de dicho cuerpo legal.

m) Las presentes instrucciones complementan a las contenidas en la Circular 876 de 1984, de esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.,

REN TO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION
- Cajas de Previsión